



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE
C.V.**

VS

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013.

México, D. F. a, 24 de julio de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de enero de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.0096 de fecha 11 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 07 del mismo mes y año, mediante el cual el C. [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes y acompañantes para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Chihuahua, para el año 2013, específicamente respecto de las rutas 3 y 4; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 2 -

Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0098/2013 de fecha 30 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de febrero de 2013, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/0589/2013 de fecha 18 de enero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-N107-2012, en relación las rutas 3 y 4, se pueden producir daños y perjuicios al Instituto, el que tiene de conformidad con su Ley específica la organización y administración del Seguro Social, en su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que requiere llevar a cabo las actividades inherentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, siendo el Seguro Social el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la Ley que lo rige, en el particular, es requisito indispensable contar con el servicio que permita una oportuna asistencia de servicios, por lo que al decretarse la suspensión, como ya se indicó se dejaría de cumplir con una obligación legal preestablecida; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/1026/2013 de fecha 06 de febrero del 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, en relación a las rutas 3 y 4, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0098/2013 de fecha 30 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de febrero de 2013, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0589/2013 de fecha 18 de enero de 2013, manifestó que los contratos están debidamente formalizados, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1025/2013 de fecha 06 de febrero del 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0106/2013 de fecha 05 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de febrero de 2013, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0589/2013 de fecha 18 de enero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 3 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 21 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de febrero de 2013, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL S.A. DE C.V., desahogó el derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/1025/2013 de fecha 06 de febrero de 2013; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", misma que ha quedado transcrita en líneas anteriores. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 09 de mayo del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito inicial; las del área convocante que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 05 de febrero de 2013; y las ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL S.A. DE C.V., en su escrito de desahogo de derecho de audiencia, de fecha 21 de febrero de 2013. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2433/2013, de fecha 09 de mayo de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de inconforme; así como al C. [REDACTED] representante legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

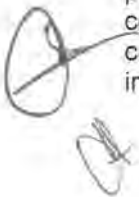
- 9.- Por acuerdo de fecha 12 de julio del 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición en los párrafos primero y tercero del segundo y noveno transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, específicamente respecto de las rutas 3 y 4. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante en el acta de fallo desechó la propuesta de su representada para las rutas 3 y 4 en forma general y sin referirse individual y particularmente a cada una de ellas. -----

Que en el acta de fallo la convocante determinó como no solvente la propuesta de su representada por no cumplir conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales y técnicos de la convocatoria, según la convocante, no se garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, consideraciones erróneas, parciales, incongruentes y contrarias a derecho, declarando desierta la licitación por lo que respecta a la ruta 4 y por lo que respecta a la ruta 3 emitiendo el fallo a favor de la moral ADVENTURE TRAVEL, S.A. DE C.V., no obstante que el precio ofertado por su representada fue el más bajo, consideraciones y determinaciones que agravan a su representada. -----

Que del contenido de la propuesta técnica presentada por su representada en la primera acta de fallo, su representada ofertó el mismo autobús tipo ómnibus amparado mediante la factura 3500 expedida por CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., acompañando los mismos documentos, habiéndose calificado como solvente su propuesta y además para la ruta 3 el precio de su propuesta económica fue el más bajo, por lo que si ahora en el fallo que se combate la convocante considera en forma subjetiva y arbitraria que la propuesta de su representada no garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas, presumiblemente se puede considerar como un inicio de la intención de favorecer indebidamente a la moral ADVENTURE TRAVEL, S.A. DE C.V.,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 5 -

transgrediendo con ello en perjuicio de su representada y del Estado los principios legales de igualdad y libre concurrencia en los procedimientos de licitación para asegurar al Estado las mejores condiciones de los servicios que solicitó. -----

Que resultan erróneas, parciales, incongruentes e ilegales las consideraciones y determinación de la convocante expuestas en el acta de fallo para el desechamiento de su propuesta ya que tomó en consideración las preguntas formuladas por la moral ADVENTURE TRAVEL, S.A. DE C.V., y las respuestas dadas a ellas, sin embargo, en las consideraciones que rigen el sentido del fallo la convocante atribuyó a tales preguntas y respuestas un sentido, así como un efecto y alcance que legalmente no tienen. -----

Que resulta falso y además contrario a derecho la consideración de la convocante de que la factura presentada por su representada no cumpla con los requisitos fiscales mínimos requeridos, ya que de acuerdo al contenido de los artículos 29 y 29 A) del Código Fiscal de la Federación, que resultan aplicables, en ninguna de sus partes exige que en un comprobante fiscal y/o factura que ampare la propiedad de un vehículo se asiente el domicilio fiscal del adquirente, sino que de acuerdo al contenido de los referidos artículos, las facturas son los instrumentos con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales deben pagarse o deducirse impuestos, por lo que tales preceptos legales exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se consignen en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, pero en ninguna de sus partes se exige que las facturas se asiente el domicilio fiscal del adquirente del bien y mucho menos que tal requisito sea necesario para acreditar la legal estancia en el país de los bienes o mercancías amparados por las facturas. -----

Que en las leyes fiscales no existe el requisito de que en la factura que ampara la propiedad del vehículo ofertado por su autorizante en la indicada licitación se asentara el domicilio fiscal de su representada, así como que tampoco existe fundamento legal alguno en las leyes aduaneras, ni en ninguna otra, que determine que la ausencia en la factura del domicilio fiscal del adquirente sea indicativo de que el vehículo se encuentre ilegalmente en el país; por lo que la pregunta número 24 formulada por la moral ADVENTURE TRAVEL, S.A. DE C.V. y la respuesta dada en la junta de aclaraciones, en el sentido de que la falta de que se asentara en la factura el domicilio fiscal de su representada sería causal de descalificación de las propuestas, también se tiene que por disposición expresa del artículo 36 de la Ley de la materia, la omisión de tal requisito no es motivo para desechar la propuesta de su representada, resultando irrelevante la consideración de la convocante de que el domicilio asentado en la factura no coincida con el domicilio legal manifestado por su representada y que el domicilio fiscal de ésta sea el ubicado en calle Fernando Montes de Oca número 1830 colonia el Sauzal en ciudad Juárez Chihuahua, ya que al carecer dicho requisito de fundamento legal y más aún al ser contrario a las normas fiscales y por disposición expresa del artículo 36 antes referido, dicho requisito se debe tener por no establecido y por consiguiente la supuesta omisión por parte de su representada no debe ser motivo para desechar sus proposiciones técnicas, toda vez que la voluntad de la convocante como servidor público no puede estar por encima de la Ley. -----

Que por lo que respecta al domicilio fiscal y que no se adjuntó a la propuesta el documento que señale el domicilio de la empresa matriz y no de las sucursales; aún y cuando tal inobservancia existiera no sería motivo para desechar sus proposiciones, toda vez que el artículo 10 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se establece el concepto de domicilio fiscal de las personas morales, por lo que resulta errónea la consideración de la convocante que las leyes -----

- 6 -

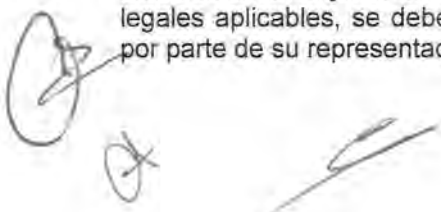
fiscales excluyen del domicilio fiscal las agencias, locales adjuntos, sucursales o cualquier denominación similar o análoga que se haga, ya que dicho numeral nada dispone en tal sentido; por lo que no existe fundamento legal alguno para que en las facturas que amparan la propiedad de los vehículos se asiente el domicilio fiscal del adquiriente, además de que en ninguna parte de las bases de la convocatoria ni en las preguntas formuladas y respuestas se señaló que se tenía que adjuntar el documento que señale el domicilio de la empresa matriz de su representada, por lo que su omisión de acuerdo al precitado artículo 36 de la Ley de la materia, resulta irrelevante así como la consideración de la convocante de que el domicilio asentado en la factura no coincida con el domicilio legal manifestado por su representada y que el domicilio fiscal se encuentra ubicado en la

Que el Código fiscal de la Federación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no establecen como requisito que a las licencias de los choferes u operadores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal se les adjunte el documento que contenga el domicilio fiscal o legal de la empresa, por lo que no es motivo para desechar sus proposiciones técnicas. -----

Que resulta errónea la determinación de la convocante al descalificar la propuesta de su representada, toda vez que la factura número 3500 expedida a favor de su representada ampara la compraventa de un vehículo original y nuevo y no reconstruido o remodelado y de dicho documento no se desprende que la persona moral que la expide sea una empresa o compañía reconstructora o ensambladora de carrocería o se dedique a reconstruir o remodelar autobuses, por lo que tales consideraciones devienen esencialmente ilegales y totalmente subjetivas ya que no encuentran sustento legales, lo que evidencia presuntamente tener como propósito o efecto de impedir o limitar la libre participación de su representada. -----

Que de conformidad al artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular, previene que quienes fabriquen o ensamblen vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular conforme a la norma oficial mexicana, además que dicho número de identificación deberá ser asignado por la ensambladora o el carrocerero de origen, de ahí que los vehículos nuevos que se adquieren incluso con las empresas carroceras, fabricantes o ensambladoras de carrocerías, son considerados por la indicada Ley como originales. Por su parte el artículo 15 de la Ley citada determina que la inscripción definitiva se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional; y el artículo 20 del Reglamento de la misma Ley, refiere que los fabricantes y ensambladores serán responsables de inscribir los vehículos en términos del artículo 15 de la Ley y transferir la constancia de inscripción al momento de la enajenación. -----

Que el requisito de que las facturas que amparen la propiedad de los vehículos no provengan de empresas ensambladoras de carrocerías, resulta ilegal ya que carece de fundamento jurídico y además resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley de la materia y 40 fracción VI del Reglamento, toda vez que por sí mismo dicho requisito equivale a excluir anticipadamente bienes de marca determinada, actualizándose con ello la trasgresión a la hipótesis prohibitiva señalada en los ya indicados preceptos legales; por lo que aunque tal requisito se hubiera establecido en la junta de aclaraciones al carecer de fundamento legal y ser contrario a las normas legales aplicables, se debe tener por no establecido y por consiguiente su supuesta actualización por parte de su representada, no sería motivo para desechar las propuestas técnicas. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 7 -

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, solicita se decrete la improcedencia del presente recurso, puesto que el inconforme no presentó en tiempo y forma su recurso, ya que el mencionado artículo establece que la convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad y el inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante. Situación que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que hace valer inconformidad en contra del acto de reposición del evento de fallo que celebró la convocante el 28 de diciembre de 2012 para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/6833/2012, expediente número IN-213/2012. -----

Que con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicita que el presente recurso de inconformidad se acumule con los expedientes de inconformidades números IN-039/2013 y IN-040/2013, promovidos por los inconformes C. CRESCENCIANO MOLINA SERNA como persona física y por el C. [REDACTED] en representación de la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V. respectivamente; en virtud de que todos interpusieron inconformidad en contra de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR009-N107-2012, por lo que considera se configura la acumulación de todos y cada uno de ellos, puesto que de no acumularse podrían emitirse resoluciones contradictorias. -----

Que el accionante, promueve la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, además la convocante actuó conforme a lo expresado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo que ratifica en todas sus partes el dictamen técnico que sirvió de base para la emisión del fallo, el que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que precisó claramente las circunstancias que lo llevaron a estimar por qué la propuesta no es solvente, así mismo se citó el apoyo legal que lo condujo a la referida determinación. -----

Que ratifica en todas sus partes el dictamen técnico que sirvió de base para la emisión del fallo, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la determinación de ser una propuesta no solvente se emite en base a lo establecido en principio en la Ley de la materia, emitiendo en aras de la misma, la convocatoria que sirvió de base para la licitación que nos ocupa, en la cual se establecen, conforme a los numerales que se precisan en el dictamen técnico y fallo, ahora impugnados, la forma y términos de evaluar las propuestas, sin pasar por alto la obligatoriedad de acatar en todos sus términos las modificaciones y adecuaciones que resultaran de la junta de aclaración de dudas como en el particular acontece. -----

Que los argumentos los debió presentar en contra la junta de aclaración de dudas, ya que si ahora se consideran los argumentos expresados por el inconforme, implicaría dar un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en la Ley de la materia; por lo que resulta errónea la aseveración que el requisito de que las facturas que amparen la propiedad de los vehículos, sea ilegal y contrario a los artículos 29 y 40 fracción VI de la Ley de materia, en virtud de que los extremos a cumplimentar que enumera el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fueron observados en su totalidad por la convocante



y de haber estimado la inconforme lo contrario, dentro del plazo que la Ley le concede debió pronunciarse al respecto.-----

Que efectivamente en el acto de fallo se estableció el supuesto de descalificación que señaló el ahora inconforme en su escrito inicial, además aún y cuando en un primer momento de la licitación, el oferente ahora inconforme obtuvo una calificación de solvente a la propuesta presentada, en términos de la resolución que puso fin a la inconformidad No. 00641/30.15/6833/2012, bajo el expediente IN-213/2012, en contra de la junta de aclaración de dudas de la licitación pública nacional electrónica LA-019GYR009-N107-2012 dicho evento corrió con la suerte de ser declarado nulo por autoridad competente por lo que el inconforme no puede sostener la validez de un acto que de pleno derecho fue revocado, abolido, cancelado.-----

Que los agravios planteados en el escrito de inconformidad, tendientes a cuestionar la legalidad del acto de fallo, resultan inoperantes, habida cuenta de que se trata, de presupuestos que únicamente son tendientes a dilatar la formalización del contrato con la empresa adjudicada en la licitación.-----

Razonamientos expresados por la empresa ADVENTURE TRAVEL, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad:-----

Que solicita se decrete el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, ya que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, además de que se aprecia una dolosa actuación por parte del inconforme, ya que conocía de pleno derecho lo actuado en el expediente de inconformidad número IN-213/2012, que en su cuarto resolutivo estableció la obligación a la convocante de emitir los actos que ahora impugna, lo que además reconoce de manera expresa la inconforme en su escrito inicial.-----

Que la inconforme alude una falta de fundamentación en el actuar de la convocante, lo que es falso ya que la convocante se apegó estrictamente a lo establecido en la Ley de la materia y observó la resolución dictada en el expediente IN-213/2012; así se tiene que la propuesta tanto de su representada como de los demás licitantes participantes fueron evaluadas conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.-----

Que el inconforme hace alusión a requisitos y procedimientos licitatorios ajenos al que ahora nos ocupa, lo que se entiende como un claro afán para confundir a esta autoridad, por lo que considera no le asiste la razón y el derecho a sus peticiones, por ser inoperante el motivo de inconformidad invocado por la empresa inconforme en el que alude un supuesto incumplimiento al artículo 134 Constitucional ya que con el hecho de haberse llevado a cabo la licitación en los términos de Ley de la materia, la convocante se apegó a dicho precepto constitucional.-----

Que la inconforme confunde la obligación que tiene la convocante de apegarse a la Ley, con los requisitos inherentes a las propuestas, ya que precisamente en la evaluación llevada a cabo en el dictamen técnico, se observa que no cumplió con lo establecido en la convocatoria y con la junta de aclaraciones, ajustando la convocante su actuar a la Ley de la materia.-----

Que el inconforme hace mención a argumentos y supuestas probanzas que tienen su origen en anteriores contrataciones con la institución, sin embargo el Instituto está impedido para valorar a criterios distintos a los contenidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, misma que ahora le causa perjuicio, esto es, la factura del vehículo y sus requisitos, plasmados o aclarados en la referida junta, por lo que éste no es el momento procesal para expresar su inconformidad.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 9 -

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de inconformidad sin fecha, consistentes en: copia simple de la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. [REDACTED], con número de folio [REDACTED]; convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR009-N107-2012; cuatro impresiones de correo electrónico de fechas 07 de enero de 2012 y anexos; actas de la junta de aclaraciones de la mencionada licitación pública, de fecha 12 de septiembre de 2012; acta del evento de presentación y apertura de propuestas a la licitación pública de mérito, de fecha 18 de septiembre de 2012; propuesta técnica y económica exhibidas por su representada AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., a la licitación pública que nos ocupa; el acta de fallo de la licitación pública en comento, de fecha 11 de octubre de 2012; contrato número S252779 de fecha 26 de octubre de 2012, celebrado por su representada y la convocante con motivo de la adjudicación de la licitación pública de mérito; resolución administrativa número 00641/30.15/6833/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada en el expediente de inconformidad número IN-213/2012; acta de reposición de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 11 de diciembre de 2012; nueva acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública de mérito, de fecha 17 de diciembre de 2012; propuesta técnica y económica presentada por su representada al evento de presentación de propuestas de fecha 17 de diciembre de 2012; nueva acta del fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 28 de diciembre de 2012; factura número 3500 expedida a favor de su representada por la empresa "Carrocerías Serval, S.A. de C.V.", con fecha 06 de noviembre de 2008; convocatoria de la licitación pública nacional número LA-019GYR009-N86-2011; junta de aclaraciones a la licitación antes referida, de fecha 16 de noviembre de 2011; acta de fallo de la licitación pública antes referida, de fecha 06 de diciembre de 2011; y copia simple de la resolución administrativa número 00641/30.15/1455/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, dictada en el expediente de inconformidad IN-247/2011; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana. -----

b).- Las ofrecidas y presentadas por el C.P. [REDACTED] Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su informe circunstanciado de fecha 05 de febrero de 2013, consistentes en copia simple de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR0009-N107-2012; acta de reposición de junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 11 de diciembre de 2012; acta de reposición de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la licitación de mérito, de fecha 17 de diciembre de 2012; nota informativa de fecha 20 de diciembre de 2012; acta correspondiente a la comunicación de la reposición del fallo del procedimiento de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 28 de diciembre de 2012; propuesta técnica de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V.; y cédulas de visita de evaluación técnica para el servicio de traslado de pacientes para el ejercicio del 2013, correspondientes a las empresas AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., y del C. CRESCENCIANO MOLINA SERNA; así como la presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la convocante; e instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo y en lo que favorezca a los intereses de su representada. -----

- c).- Las ofrecidas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL. S.A. DE C.V., en su escrito de desahogo de derecho de audiencia, de fecha 21 de febrero de 2012, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: instrumento notarial número 7,044, de fecha 31 de diciembre de 2003, otorgado ante la fe del Licenciado Luis Raúl Hernández Borunda, Notario Público No. 6 del Distrito Judicial de Morelos, Estado de Chihuahua; oficio número 00641/30.15/1025/2013 de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por esta Autoridad Administrativa; y escrito de inconformidad. -----

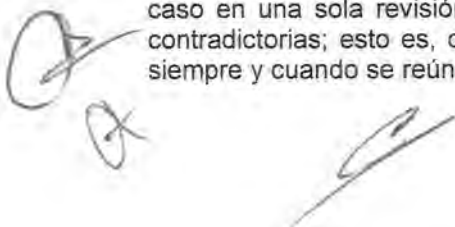
- V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento respecto la solicitud de acumulación de expedientes.-** Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis respecto a la solicitud para la acumulación de los expedientes de inconformidad números IN-038/2013, IN-039/2013 e IN-040/2013, que hizo valer por la convocante en su informe previo de fecha 30 de enero de 2013, al señalar que "... me permito promover con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incidente de acumulación, solicitando que el presente recurso de inconformidad se acumule con los expedientes de inconformidades números IN-039/2013 y IN-040/2013, promovidos por los inconformes: C. [REDACTED] SERNA, persona física; y por el C. [REDACTED] (sic), en representación de la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., respectivamente; en virtud de que todos interpusieron recurso de inconformidad en contra de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR009-N107-2012; y en contra de la misma autoridad responsable. Por lo anterior, es que se considera se configura la acumulación de todos y cada uno de ellos, puesto que de no acumularse podrían emitirse resoluciones contradictorias..."; manifestaciones que resultan improcedentes, toda vez que no existen los elementos necesarios para que se configure la acumulación solicitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que establecen: -----

"ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

..."

"ARTICULO 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio."

De los numerales antes transcritos se advierte que la naturaleza jurídica de la figura de acumulación, consiste en reunir dos o más juicios para que se resuelvan en una sola sentencia cuando exista conexidad de causa entre dichos juicios, con el objeto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, atento a los dos principios que justifican dicha figura procesal: el de economía procesal, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen una suma de actividades menor que en juicios separados, para ser resueltas en una misma sentencia y en su caso en una sola revisión y el segundo principio es el relativo a evitar el dictado de sentencias contradictorias; esto es, con objeto idéntico a otro, anterior y pendiente de resolución; lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes: 1) que el acto se reclame en forma simultánea



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 11 -

en dos juicios; 2) que estos juicios estén pendientes de resolución; 3) que ambos juicios se hubieren promovido por el mismo inconforme, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto y el mismo acto se controvierta en otro diverso juicio, esto es, que exista una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos proceso (identidad de los sujetos, el objeto y la pretensión).

Supuestos que no se actualizan, toda vez que en los expedientes IN-038/2013, IN-039/2013 e IN-040/2013, son distintos los promoventes y hacen valer diversos motivos de inconformidad, es decir, que las pretensiones de cada uno no son las mismas, ya que se inconforman en contra de su respectiva descalificación de la que fueron objeto en forma independiente, descalificaciones que son diversas entre sí, lo que se puede apreciar del acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, por lo tanto el efecto de cada resolución que recaiga a cada asunto es distinto, y por lo tanto no es viable atenderse todos en una sola, aún y cuando la convocante es la misma y en contra del mismo acto, sin embargo los motivos de inconformidad son por diversas circunstancias o hechos.

Por lo tanto, se tiene que de los escritos de inconformidad presentados por cada uno de los licitantes en los expedientes a que hace referencia la convocante y que se tramitan ante esta misma autoridad bajo los expedientes IN-038/2013, IN-039/2013 e IN-040/2013, se advierte lo siguiente: primero, que la parte inconforme en cada uno de ellos no es la misma, toda vez que fueron iniciados por tres inconformes diferentes que son, las empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S.R.L. DE C.V., AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V. y la persona física [REDACTED] y segundo, que cada uno de ellos hace valer motivos de inconformidad diferentes contra el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, emitido por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social; y al no existir la identidad de los sujetos, objeto y pretensiones para que se configure la acumulación solicitada por el área convocante, esta Área de Responsabilidades con fundamento en términos de la facultad discrecional otorgada por el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que señala que "Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación...", consideró no decretar la acumulación de los mismos.

En razón de lo anterior, las manifestaciones vertidas por el área convocante en el sentido de que se determine la acumulación de los expedientes números IN-038/2013, IN-039/2013 e IN-040/2013, resultan infundadas, en virtud de que no se dan los elementos necesarios para que se configure la acumulación solicitada. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las tesis que en seguida se señalan:

Registro: 215514

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Pag. 473

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Agosto de 1993; Pág. 473

LITISPENDENCIA. IDENTIDAD DE PERSONAS.

Para que proceda la excepción de litispendencia, es necesario que, **entre otros requisitos, exista identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad** y no se trata de una identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro; de tal suerte que si el actor transmite su derecho y el adquirente intenta la misma acción, existe identidad de personas puesto que nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tenía. Por lo tanto, se entiende que, entre otros, los causahabientes intervienen con la misma calidad de sus causantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Registro: 220207

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo IX, Marzo de 1992

Materia(s): Civil

Tesis:

Pag. 238

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Marzo de 1992; Pág. 238

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no existe precepto que defina la figura jurídica conocida con el nombre de litispendencia, pues el artículo 34, fracción II, de dicho ordenamiento, se limita a establecer que la misma es una excepción dilatoria, el diverso numeral 922, fracción II, del propio cuerpo de leyes, proporciona el concepto de ella al indicar que **la acumulación procede: "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido".** En esta virtud, en atención al principio de interpretación sistemática de las leyes, se puede considerar que en la legislación procesal de Michoacán, la aludida excepción sólo opera cuando en los dos litigios que se promueven haya identidad en: 1) Los sujetos; 2) El objeto; y, 3) La causa de pedir, de ahí que si el juicio más reciente difiere del otro en alguno de esos aspectos, sea improcedente la excepción dilatoria de litispendencia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 570/91, [REDACTED] 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Registro: 352376

Instancia: TERCERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 13 -

Localización: Tomo LXXII

Materia(s): Civil

Tesis:

Pag. 2038

[TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXII; Pág. 2038

LITISPENDENCIA, REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCION DE.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es perfectamente claro y terminante, y no puede dar lugar a dudas o a diversas interpretaciones, en cuanto dispone que la excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio, sobre el cual es demandado el reo, y las palabras "el mismo negocio", indican con toda evidencia que para que proceda la excepción indicada, es indispensable que en ambos juicios haya identidad de personas, cosas y acciones; de manera que si falta cualquiera de estas condiciones, la excepción de litispendencia no procede.

TERCERA SALA

Amparo civil en revisión 9444/41. Bonnerue de Peraldi María Luisa. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe, no voto por las razones que constan en el acta del día. Relator: [REDACTED]

- VI.- Estudio de previo y especial pronunciamiento de la causal de sobreseimiento hecha valer por la convocante.-** Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la causal de sobreseimiento, señalada por la convocante en su informe previo contenido en el oficio número 089001150100/ADQ/0098/2013 de fecha 30 de enero de 2013, al referir que "...de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público procede decretar la improcedencia del presente recurso, puesto que el inconforme no presentó en tiempo y forma su recurso, ya que el mencionado artículo establece que la convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles...El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante. Situación que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que del estudio y análisis efectuado a sus motivos de inconformidad se advierte que hace valer inconformidad en contra del acto de reposición del evento de fallo que celebró la convocante el 28 de diciembre de 2012 para dar cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/6833/2012, expediente IN-213/2012, emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social...Por lo que resulta improcedente su inconformidad, ya que no ejerció su acción en contra de dicho acto en vía establecida por la Ley de la materia para tal efecto, puesto que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esa Autoridad Administrativa a través de la vía incidental dentro de los 3 días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior es así en virtud de que el presente recurso que se contesta se recibió con fecha 07 de enero de 2013, teniendo como fecha límite el 03 de enero de 2013 para su presentación...Del contenido del mencionado artículo 75 de la Ley, se advierte, que en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y tercero interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a que

tenga conocimiento, deberá hacer del conocimiento de esa autoridad resolutora en vía incidental, la repetición, los defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el accionante impugna la reposición del evento de fallo que celebró la convocante el día 28 de diciembre de 2012 para dar cumplimiento a la resolución número 00641/6833/2012, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes mencionado, puesto que debió hacerlo valer vía incidental, en el momento procesal oportuno..."; determinándose improcedente, toda vez que el acta de fallo de fecha 28 de diciembre de 2012, que impugna el hoy accionante, no fue motivo de análisis, ni directriz en la resolución número 00641/30.15/6833/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada en el expediente IN-213/2012, por tanto no puede atenderse por la vía incidental, mediante la cual se hace valer los defectos, excesos, omisiones o repeticiones a lo ordenado en dicha resolución, tal como se desprende del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcribiéndose a continuación: -----

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.
..."

Supuesto que no se actualiza en la especie, en virtud que los agravios expuesto por el hoy inconforme detallados en el considerando IV de la presente resolución, no versas sobre las cuestiones controvertidas y las directices de la resolución número 00641/30.15/6833/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada en el expediente IN-213/2012, como se advierte del Considerando VII y de los resolutivos TERCERO y CUARTO, que para mayor precisión se transcriben: -----

"VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el Acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N107-2012, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que derivaron de la junta de aclaraciones; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la cual otorgue respuestas claras y precisas, a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., formuladas con motivo de las respuestas que dio la convocante a las preguntas enviadas por los licitantes ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., y [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 del Reglamento de la citada Ley, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y a la propia convocatoria de la Licitación de mérito, observando lo analizado en el considerando VI, asimismo deberá realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional, 26 párrafo quinto y 75 último párrafo de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

...
Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: _____

RESUELVE

...
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados los motivos de inconformidad** expuestos por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes y acompañantes para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Chihuahua, para el año 2013; respecto a la omisión de la convocante en dar respuesta a sus repreguntas. _____

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades **declara la nulidad del Acta de la junta de Aclaraciones de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N107-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta;** por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo una junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la cual otorgue respuestas claras y precisas, a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., formuladas con motivo de las respuestas que dio la convocante a las preguntas enviadas por los licitantes ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., y [REDACTED], de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 del Reglamento de la citada Ley, en estricto apego a la normatividad que rige la materia y a la propia convocatoria de la Licitación de mérito, observando lo analizado en el considerando VI, **asimismo deberá realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia;** debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. _____

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De lo anterior, se advierte que en la resolución número 00641/30.15/6833/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, se determinaron fundados los argumentos hechos valer por la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, respecto a la omisión de la convocante en dar respuesta a sus repreguntas en la junta de aclaraciones de fecha 12 de septiembre de 2012; y por ende se declaró la nulidad del Acta de la junta de Aclaraciones de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N107-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, por lo cual la convocante debía llevar a cabo una nueva junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada y como consecuencia de la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de licitación que nos ocupa, debiendo realizar los actos de presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia.

Así tenemos que, si bien es cierto se ordenó a la convocante realizara los actos de presentación y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, también lo es que, el acto y causa motivo de inconformidad que se analiza, no son directriz en la resolución número 00641/30.15/6833/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada en el expediente IN-213/2012, por tanto el acta de fallo que se combate resulta ser un acto nuevo, puesto que se contiene en el mismo no fue analizado en la citada resolución, y por tal motivo no es posible analizar el cumplimiento como directrices y no puede considerarse como defecto, exceso, omisiones o repeticiones a lo ordenado en dicha resolución, a efecto de que la misma pudiese ser combatida en forma incidental como lo pretende hacer valer el área convocante, toda vez que la naturaleza de la vía incidental contemplada en el artículo 75 de la Ley de la materia, es determinar si la convocante incurrió en repeticiones de actos, defectos, excesos, u omisiones a las directrices de la resolución de inconformidad, atendiendo a lo analizado y resuelto en la resolución de inconformidad, que en esencia fue que el área convocante debía "llevar a cabo una nueva junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debidamente fundada y motivada, en la cual otorgue respuestas claras y precisas, a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la empresa AVENTURAS NOROWA, S.A. DE C.V., formuladas con motivo de las respuestas que dio la convocante a las preguntas enviadas por los licitantes ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., y [REDACTED] de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 Bis de la Ley de la materia"; y en el caso que nos ocupa se trata de un acto nuevo, de ahí que la inconformidad que nos ocupa se promueve contra de lo acontecido en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR009-N107-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, y en el caso que nos ocupa la presentación oportuna de la inconformidad, se regula conforme al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 17 -

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado proposición, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles siguiente a la celebración de la junta pública en la que se hubiese dado a conocer el fallo o de que se la hubiere notificado al licitante en el caso que nos ocupa, el acto de fallo de la licitación de mérito, se llevó a cabo el día 28 de diciembre de 2012, por lo que el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración del acto de fallo corrió del día 31 de diciembre al 08 de enero del 2013, y el escrito de inconformidad que se atiende fue presentado mediante el Sistema de Inconformidades Electrónicas CompraNet, el día 07 de enero de 2013; por lo tanto se tiene que el C. [REDACTED] administrador único de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., presentó su inconformidad contra el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dentro del momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración del acto de fallo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente la instancia de inconformidad que hace valer la accionante; e improcedente lo manifestado por el área convocante en el sentido de que el inconforme "...no ejerció su acción en contra de dicho acto en vía establecida por la Ley de la materia para tal efecto, puesto que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esa Autoridad Administrativa a través de la vía incidental dentro de los 3 días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, lo que en la especie no aconteció...", toda vez que como quedó analizado en líneas arriba no es un acto que pueda dirimirse en un incidente de incumplimiento de resolución de inconformidad. -----

VII.- Consideraciones. - Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme, contenidas en su escrito de inconformidad, respecto al desechamiento del que fue objeto, derivado del domicilio establecido en la factura 3500 de fecha 6 de noviembre de 2008, con la que ampara la propiedad de los autobuses, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la descalificación de la que fue objeto la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 28 de diciembre de 2012, específicamente respecto de las rutas 3 y 4, se hubiese ajustado a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 18 -

Quando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia que a la letra dicen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la convocante con su informe circunstanciado de hechos, y en específico del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, el cual obra de fojas 974 a la 986 de los presentes autos, del que se advierte que la convocante determinó como no solvente la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., para las rutas 3 y 4, respecto del servicio materia de la presente licitación, en los siguientes términos:-----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DE LA REPOSICIÓN DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR009-N107-2012 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA, PARA EL AÑO 2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 36 BIS, 37 Y 37 BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DÍA VENTIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO SITO EN PRIV. DE SANTA ROSA No. 21 COL. NOMBRE DE DIOS, C.P. 31110, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR009-N107-2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y NUMERAL 11 DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION INDICADA AL RUBRO-----

Handwritten initials/signature

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 19 -

DICTAMEN TÉCNICO

LICITANTE: AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V.

PROPUESTA NO SOLVENTE, PORQUE NO CUMPLE CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS, CON LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE NO SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SE DESECHA LA PROPUESTA DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 10 DE LA CONVOCATORIA, INCISO A) Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LAASSP DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 4 DE LA CONVOCATORIA Y EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE INFORMO EN EVENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES A LOS LICITANTES

QUE LAS ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA Y LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, SERIAN CONSIDERADAS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PROPIA CONVOCATORIA.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE QUE EN LA PREGUNTA IDENTIFICADA CON EL NUMERO 24, FORMULADA POR EL LICITANTE ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., SE CUESTIONO A LA CONVOCANTE EN EL SIGUIENTE SENTIDO "6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA.- PREGUNTA: PREGUNTAMOS SI SERÁ CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN SI LAS FACTURAS DE LOS AUTOBUSES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES MÍNIMOS REQUERIDOS COMO SON: EXPEDIDAS A FAVOR DEL LICITANTE, SEÑALANDO SU REG. DOMICILIO FISCAL Y VEHICULO DE QUE SE TRATE, LO ANTERIOR PORQUE AL NO SEÑALAR UNO DE ESTOS REQUISITOS ENTENDEMOS QUE NO SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA DEL VEHICULO EN EL PAÍS. ¿ES CORRECTO?", HABIENDOSE EMITIDO LA SIGUIENTE RESPUESTA. "ES CORRECTO. ADEMÁS A FIN DE VERIFICAR QUE LOS VEHICULOS SEAN ORIGINALES, DE ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, ÉSTA NO DEBERÁ SER DE COMPAÑÍA RECONSTRUCTORA O ENSAMBLADORA DE CARROCERÍA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE LICITACIÓN SE REQUIEREN VEHICULOS NO RECONSTRUIDOS, NO REMODELADOS, QUE ÚNICAMENTE INCLUYAN LAS MODIFICACIONES PROPIAS PARA ADECUACIÓN AL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN." ASÍ TAMBIÉN, EN LA PREGUNTA IDENTIFICADA CON EL NUMERO 25, FORMULADA POR EL LICITANTE ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., SE CUESTIONO A LA CONVOCANTE EN EL SIGUIENTE SENTIDO "6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA.- PREGUNTA: PARA LOS EFECTOS DE LA PREGUNTA ANTERIOR, FAVOR DE SEÑALAR QUE POR DOMICILIO FISCAL ENTENDEMOS EL QUE ACORDE A LAS LEYES FISCALES ASÍ SE DENOMINA, EXCLUYENDO DESDE LUEGO LAS AGENCIAS, LOCALES ADJUNTOS, SUCURSALES O CUALQUIER DENOMINACIÓN SIMILIAR O ANALOGA QUE SE HAGA Y QUE SE DIFERENCIE DEL DOMICILIO LEGAL DEL LICITANTE". HABIENDOSE EMITIDO LA SIGUIENTE RESPUESTA: "ES CORRECTO"

EN EL PARTICULAR TENEMOS QUE INTEGRA LA PROPUESTA TÉCNICA LA FACTURA NUMERO 3500 EXPEDIDA POR "CARROCERÍAS SERVAL, S.A. DE C.V." EN FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, A FAVOR DE AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S.A. DE R.L. DE C.V., ASENTÁNDOSE SU DOMICILIO COMO: REPUBLICA DE URUGUAY NUMERO 1720, FRACC. AGRICULTURA EN AGUASCALIENTES, OBSERVÁNDOSE QUE EL DOMICILIO ES EL MISMO DE LA EMPRESA QUE EMITE LA FACTURA, EL CUAL NO COINCIDE CON EL DOMICILIO LEGAL MANIFESTADO POR EL LICITANTE QUE ES F. MONTES, OBRANDO EN LA PROPUESTA TÉCNICA, EL DOCUMENTO "ACUSE DE ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" RELATIVO A APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, EMITIDO EN FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, CONTANDO ASÍ MISMO DENTRO DE LA PROPUESTA CON LA INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C., (REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES) EN EL CUAL SE ESTABLECE COMO DOMICILIO FISCAL EL SITIO EN FERNANDO MONTES DE OCA 1830, EJIDO SAUZAL, ZARAGOZA, JAUREZ, CHIH.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, OBRA EN EL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIÓN DE DUDAS, LA PREGUNTA IDENTIFICADA CON EL NUMERO 18 QUE DICE: "PERMISOS.- EL LICITANTE DEBERÁ ACOMPAÑAR A SU PROPUESTA TÉCNICA, EN COPIA SIMPLE, LA DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA. ORIGINAL PARA COTEJO, Y COPIA SIMPLE LEGIBLE, DEL PERMISO DE LA S.C.T. DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, EXPEDIDO A FAVOR DEL LICITANTE. 1.- COPIA SIMPLE LEGIBLE DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DE PASAJEROS Y RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENTE POR CADA UNA DE LAS UNIDADES CON LAS QUE DESEE PARTICIPAR. 2.- ANEXO NUMERO 12 (DOCE) "RELACIÓN DE LICENCIAS" DEBIDAMENTE REQUISITADO, ADJUNTANDO COPIA SIMPLE LEGIBLE (POR AMBOS LADOS) DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

VIGENTES DE CHOFERES O OPERADORES, SE DEBERÁN PRESENTAR POR LO MENOS DOS PERSONAS POR CADA RUTA EN QUE PARTICIPE. PREGUNTA: FAVOR DE INDICAR SE REQUIERE INCLUIR COMO PARTE DE LAS LICENCIAS, EL DOCUMENTO FISCAL QUE SEÑALE EL DOMICILIO DE LA EMPRESA MATRIZ Y NO DE LAS SUCURSALES". LA RESPUESTA EMITIDA FUE "SI SE ACEPTA SU SOLICITUD".

POR LO QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DESCALIFICACIÓN, CONSISTENTE EN QUE EL LICITANTE PRESENTA UNA FACTURA DE AUTOBUS QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES MÍNIMOS REQUERIDOS COMO SON: EXPEDIDAS A FAVOR DEL LICITANTE, SEÑALANDO SU DOMICILIO FISCAL PORQUE AL NO SEÑALAR ESTE REQUISITO NO SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA DEL VEHICULO EN EL PAÍS. ASÍ MISMO LA CONVOCANTE ESTABLECIO QUE POR DOMICILIO FISCAL PARA LOS EFECTOS DE LA LICITACIÓN SE ENTIENDE EL QUE ACORDE A LAS LEYES FISCALES ASÍ SE DENOMINA, EXCLUYENDO DESDE LUEGO LAS AGENCIAS, LOCALES ADJUNTOS, SUCURSALES O CUALQUIER DENOMINACIÓN SIMILIAR O ANALOGA QUE SE HAGA Y QUE SE DIFERENCIE DEL DOMICILIO LEGAL DEL LICITANTE. NO SE ADJUNTO A LA PROPUESTA EL DOCUMENTO QUE SEÑALE EL DOMICILIO DE LA EMPRESA MATRIZ Y NO DE LAS SUCURSALES. ADEMÁS A FIN DE VERIFICAR QUE LOS VEHICULOS SEAN ORIGINALES, DE ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, ÉSTA NO DEBIA SER, COMO OCURRE EN EL PARTICULAR, DE COMPAÑÍA RECONSTRUCTORA O ENSAMBLADORA DE CARROCERÍA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE LICITACIÓN SE REQUIEREN VEHICULOS NO RECONSTRUIDOS, NO REMODELADOS, QUE ÚNICAMENTE INCLUYAN LAS MODIFICACIONES PROPIAS PARA ADECUACIÓN AL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

A FIN DE VERIFICAR QUE LOS VEHICULOS PROPUESTOS POR EL LICITANTE AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., CUMPLAN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE CON LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA, UNA COMISIÓN EVALUADORA INTEGRADA POR LOS FIRMANTES APLICÓ LA CEDULA DE VERIFICACIÓN IDENTIFICADA COMO ANEXO 11 (ONCE) EN LA VISITA DE EVALUACIÓN TÉCNICA LLEVADA A CABO EL DÍA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE EN EL DOMICILIO LEGAL MANIFESTADO POR EL LICITANTE PARTICIPANTE, HABIENDO TENIDO A LA VISTA LOS VEHICULOS PROPUESTOS PARA SU EVALUACIÓN. DE ACUERDO AL ANEXO 11 (ONCE), LA CEDULA DE VERIFICACIÓN SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE LICITACIÓN, QUE OBRE EN PODER DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO. SE ASENTÓ EN LA CITADA CEDULA, QUE DE LA INSPECCIÓN FÍSICA O VISUAL SE MARCO COMO "SI" EN TODOS

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., para las rutas 3 y 4, toda vez que presentó la factura 3500 expedida por la empresa CARROCERÍAS SERVAL, S.A. DE C.V., de fecha 06 de noviembre de 2008, a favor de la hoy inconforme, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] que es el mismo que la empresa que emitió la factura, además que dicho domicilio no coincide con el DOMICILIO LEGAL manifestado por el licitante que es el ubicado en F. [REDACTED] que igualmente dentro de su propuesta obra el documento "acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes", relativo a la apertura de establecimiento de fecha 24 de septiembre de 2008 y el documento relativo a la "inscripción en el R.F.C." en el que se señala como su domicilio fiscal el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] además por no cumplir los requisitos mínimos fiscales, como son: expedidas a favor del licitante, señalando su domicilio fiscal, porque al no señalar este requisito no acreditó la legal estancia del vehículo en el país; desechamiento que no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, el cual establece que los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecido, por lo tanto su inobservancia por parte de los licitantes no será motivo para desechar sus proposiciones, estableciendo que los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, es el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada; supuesto que en el presente caso se actualiza. -----

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, de los requisitos establecidos en la convocatoria que obra a fojas 805 a la 867 y del acta de la junta de aclaraciones de fecha 11 de diciembre de 2012, que obra a fojas 868 a la 969, del expediente en el que se actúa, se desprende que en la fracción X del numeral 6.2 de la convocatoria, la convocante requirió y precisó lo siguiente: -----

"6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

X.- Anexo 13 (trece) debidamente requisitado, indicando **plantilla de vehículos, por ruta**, señalando marca, modelo, capacidad, placas de circulación, número de factura del vehículo, **adjuntando copia simple legible de los documentos que acrediten la propiedad de los mismos y su legal instancia en el país.** (firmado por el representante legal)."

"ACTA DE REPOSICIÓN DE JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA

En la ciudad de Chihuahua, chih., siendo las 9:00 horas del día 11 de diciembre de 2012...

Licitante No. 2.- ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V.

PREGUNTA 23: 6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA PREGUNTA. RESPECTO DE LA FRACCION X DEL PUNTO 6.2, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIONES V, XII Y XV, 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, YA QUE SE REVISARÁN LAS FACTURAS DE LOS VEHÍCULOS CON QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, ENTENDEMOS QUE **DICHAS FACTURAS DEBERÁN ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS A FAVOR DEL LICITANTE, ¿ES CORRECTO?**

RESPUESTA: ES CORRECTO.

PREGUNTA 24: 6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA PREGUNTA: PREGUNTAMOS SI **SERÁ CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN SI LAS FACTURAS DE LOS AUTOBUSES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES MÍNIMOS REQUERIDOS** COMO SON: EXPEDIDAS A FAVOR DEL LICITANTE, **SEÑALANDO SU RFC, DOMICILIO**

Q
GA



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 21 -

FISCAL Y VEHÍCULO DE QUE SE TRATE, LO ANTERIOR PORQUE AL NO SEÑALAR UNO DE ÉSTOS REQUISITOS ENTENDEMOS QUE NO SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA DEL VEHÍCULO EN EL PAÍS. ¿ES CORRECTO?

RESPUESTA: ES CORRECTO. ADEMÁS A FIN DE VERIFICAR QUE LOS VEHÍCULOS SEAN ORIGINALES, DE ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, ÉSTA NO DEBERÁ SER DE COMPAÑÍA RECONSTRUCTORA O ENSAMBLADORA DE CARROGERÍA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE LICITACIÓN SE REQUIEREN VEHÍCULOS NO RECONSTRUIDOS, NO REMODELADOS, QUE ÚNICAMENTE INCLUYAN LAS MODIFICACIONES PROPIAS PARA ADECUACIÓN AL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

PREGUNTA 25: 6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA PREGUNTA:

PARA LOS EFECTOS DE LA PREGUNTA ANTERIOR, FAVOR DE SEÑALAR QUE POR DOMICILIO FISCAL ENTENDEMOS EL QUE ACORDE A LAS LEYES FISCALES ASI SE DENOMINA, EXCLUYENDO DESDE LUEGO LAS AGENCIAS, LOCALES ADJUNTOS, SUCURSALES O CUALQUIER DENOMINACION SIMILIAR O ANALOGA QUE SE HAGA Y QUE SE DIFERENCIE DEL DOMICILIO LEGAL DEL LICITANTE

RESPUESTA: ES CORRECTO...

De cuyo contenido se desprende que los licitantes debían presentar copia de la factura o del documento con el que acrediten la propiedad de los vehículos y su legal estancia en el país, además de que en el evento de la junta de aclaraciones la convocante precisó que las facturas debía acreditar la propiedad del vehículo a favor del licitante, y sería causa de descalificación si las facturas no cumplían con los requisitos fiscales mínimos, como son que esté a nombre del licitante, señale el R.F.C. y su domicilio fiscal; que por domicilio fiscal se tendría el señalado por las leyes fiscales, excluyendo las agencias, locales, adjuntos o sucursales y que se diferencie del domicilio legal del licitante. Requisitos que formaron parte de la convocatoria para ser considerados por los licitantes en la confección de su presupuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el punto 4 inciso d) de la convocatoria, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 33.- ...

...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

"4. JUNTA DE ACLARACIONES:

....

d) Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

Ahora bien, para dar cumplimiento al requisito solicitado en el punto 6.2 fracción X de la convocatoria en relación a lo asentado en el acto de la junta de aclaraciones respecto a la factura o documento con el que acredite la propiedad de los vehículos, su legal estancia en el país y que cumpla con los requisitos fiscales mínimos, como son que esté a nombre del licitante, señale el R.F.C. y su domicilio fiscal, entendiendo por domicilio fiscal el señalado por las leyes fiscales, excluyendo las agencias, locales, adjuntos o sucursales y que se diferencie del domicilio legal del licitante; la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., presentó la factura número 3500, de fecha 06 de noviembre de 2008 y la factura número 3553 de fecha 15 de diciembre de 2008, de las cuales se desprende lo siguiente: -----



CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V.

FACTURA No. 3500

FECHA: 06/11/08

ESPECIES EN AGUASCALIENTES, AGS.

CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
	<p>VENTA DE UN AUTOBUS NUEVO CON CARROCERIA MODELO SERVAL SV400 CON UN CHASIS NUEVO TIPO AUTOBUS DE 2 EJES AÑO 2008.</p> <p>NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 3C9AW1GN95A094001</p> <p>MOTOR SERIE 34732082</p> <p>CLAVE VEHICULAR 2980101</p> <p>LARGEROS 094001</p> <p>PESO BRUTO VEHICULAR 15,000 KILOGRAMOS CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SUSPENSION DELANTERA Y TRASERA NEUMATICAS. - ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN PTR ELECTROSOLDADA Y PROTEGIDA CON PINTURA ANTICORROSIVA. - LAMINADO EXTERIOR EN LAMINA GALVANIZADA Y FIBRA DE VIDRO. - LAMINADO INTERIOR DE FIBRA DE VIDRIO Y MELAMINA. - TRATAMIENTO ASH ANTE CON POLIURETANO ASPREADO. - PISO DE LAMINAS DE MDF DE 1/2" CON LINOLIUM DE ALTA RESISTENCIA. - 1 PUERTA DE SERVICIO DELANTERA PANTOGRAFICA. - 1 PUERTA DE SERVICIO TRASERA. - VENTANILLAS CON CRISTALES TEMPLADO FILTRASOL. - 40 ASIENTOS ALTOS RECLINABLES. - 2 PORTABULTOS. - 1 ASIENTO CONDUCTOR. - 1 ASIENTO COPILOTO. - EQUIPO DE ESPEJOS LATERALES Y RETROVISOR. - CAJUELAS LATERALES PANTOGRAFICAS NEUMATICAS. - PINTURA GENERAL DE AUTOBUS. - EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO. - EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO MARCA CARRIER. - EQUIPO DE WC. - INSTALAR RAMPA NEUMATICA EN PULPERA TRASERA. <p>PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION*</p>		804,347.83
CANTIDAD CON LETRA (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 09/100 M.N.)			
SUB-TOTAL			804,347.83
I.V.A.			120,652.17
TOTAL			925,000.00

EFFECTOS FISCALES AL PAGO

CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V.

REPUBLICA DE URUGUAY No. 1720 FRACC. AGRICULTURA

C.P. 20230 AGUASCALIENTES, AGS. SIN COSTO 01 800 737 8751

TEL. 01(449) 978-27-95

R.F.C. CSE-980626-TB3

FACTURA No. 3553

FECHA: 15/12/08

ESPECIES EN AGUASCALIENTES, AGS.

CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
	<p>VENTA DE UN AUTOBUS NUEVO CON CARROCERIA MODELO SERVAL SV300 CON UN CHASIS MARCA KILOTON TIPO AUTOBUS DE 2 EJES AÑO 2009.</p> <p>NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 3C9AW3PN39A094015</p> <p>MOTOR SERIE K1042</p> <p>CLAVE VEHICULAR 2980101</p> <p>LARGEROS 094015</p> <p>PESO BRUTO VEHICULAR 15,000 KILOGRAMOS CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SUSPENSION DELANTERA Y TRASERA CON BARRAS TORCILASTICAS. - ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN PTR ELECTROSOLDADA Y PROTEGIDA CON PINTURA ANTICORROSIVA. - LAMINADO EXTERIOR EN LAMINA GALVANIZADA Y FIBRA DE VIDRO. - LAMINADO INTERIOR DE FIBRA DE VIDRIO Y MELAMINA. - PISO DE LAMINAS DE MDF DE 1/2" CON LINOLIUM DE ALTA RESISTENCIA. - 1 PUERTA DE SERVICIO DELANTERA PANTOGRAFICA. - 1 PUERTA DE SERVICIO TRASERA. - VENTANILLAS CON CRISTALES TEMPLADO FILTRASOL. - 43 ASIENTOS ALTOS RECLINABLES. - 1 ASIENTO CONDUCTOR. - EQUIPO DE ESPEJOS LATERALES Y RETROVISOR. <p>PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION*</p>		304,347.83
CANTIDAD CON LETRA (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)			
SUB-TOTAL			304,347.83
I.V.A.			45,652.17
TOTAL			350,000.00

EFFECTOS FISCALES AL PAGO

Handwritten initials and marks.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

De las que se advierte que fueron expedidas por la empresa CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., con domicilio en República de Uruguay No. 1720, Fraccionamiento Agricultura, Aguascalientes, Aguascalientes con R.F.C. [REDACTED] a favor de la persona moral AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en República de Uruguay No. 1720, Fraccionamiento Agricultura, Aguascalientes, Aguascalientes con R.F.C. [REDACTED], con la descripción de las características de cada vehículo; es decir cumplen con el requisito en análisis respecto de estar a nombre del licitante y contener su R.F.C., pero incumple lo relativo a que debe contener el domicilio fiscal del mismo, ya que como lo refiere la convocante en su motivo de descalificación, el domicilio de quien las expidió es el mismo de la persona moral a la que le fueron expedidas, por lo tanto el domicilio del licitante establecido en las facturas no corresponde a su domicilio fiscal.

Lo anterior, se afirma considerando que a foja 994, del expediente en que se actúa, obra la documental consistente en la "cédula de inscripción en el R.F.C.", de la que se observa que la persona moral AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., hoy inconforme, tiene su domicilio fiscal en [REDACTED], que su clave de R.F.C. es [REDACTED], que inició operaciones el 10 de abril de 1995, y que bajo el rubro "tramites efectuados" se describe el trámite de Reg. Federal Contribuyentes/Actualización/Apertura de Establecimiento o sucursal, con fecha de presentación 24 de septiembre de 2008, con número de folio [REDACTED] documental que para mayor precisión se transcribe:



INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONSIDERAR EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE: NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS S DE RL DE CV Domicilio FERNANDO MONTES DE OCA 1830 EJIDO SAUZAL ZARAGOZA JUAREZ CHIHUAHUA 32589 CLAVE DEL R.F.C. [REDACTED] ADMINISTRACIÓN LOCAL ALR CIUDAD JUÁREZ, CHIH. ACTIVIDAD Transporte de pasajeros urbano y suburbano en autobuses SITUACIÓN DE REGISTRO ACTIVO FECHA DE INSCRIPCIÓN FECHA DE INICIO DE OPERACIONES 10-04-1995 OBLIGACIONES DESCRIPCIÓN FECHA ALTA Presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. 31-03-2002 Presentar la declaración anual de impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios. 31-03-2002 Presentar la declaración anual de impuesto Sobre la Renta (ISR) donde se informe sobre los pagos y retenciones de servicios profesionales, (Personas morales). 01-07-2002 Presentar la declaración anual donde se informe sobre las retenciones de impuestos efectuadas por pagos de rentas de bienes inmuebles. 01-10-2002 Presentar la declaración anual donde se informe sobre las retenciones de los trabajadores que recibieron sueldos y salarios y trabajadores asimilados a salarios. 31-03-2003 Preparar la información del impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del impuesto Sobre la Renta (ISR). 01-01-2002 Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del Régimen Simplificado. 31-03-2002 Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de impuesto al Valor Agregado (IVA). 01-03-2006 Presentar la declaración y pago provisional mensual de impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas por servicios profesionales. 01-07-2002 Presentar la declaración y pago mensual de retenciones de impuesto al Valor Agregado (IVA). 01-07-2002 Presentar la declaración y pago provisional mensual de las retenciones de impuesto Sobre la Renta (ISR) realizadas por el pago de rentas de bienes inmuebles. 01-10-2002 Presentar la declaración y pago definitivo mensual de impuesto al Valor Agregado (IVA). 01-01-2003 Presentar la declaración y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única (DETU). 01-01-2008 Presentar la declaración informativa anual de Substituto para el Empleo. 01-01-2008 Presentar la declaración anual de impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del Régimen Simplificado. 01-01-2003 TRÁMITES EFECTUADOS FECHA DE PRESENTACIÓN FOLIO DEL TRÁMITE Servicio o Subsidio / 32-D SOLICITUD DE OPINIÓN / 08-10-2009 AV200914123147 Servicio o Subsidio / 32-D SOLICITUD DE OPINIÓN / 30-08-2009 AV20091787644 Servicio o Subsidio / 32-D SOLICITUD DE OPINIÓN / 30-08-2009 AV200917978602 Servicio o Subsidio / 32-D SOLICITUD DE OPINIÓN / 27-11-2008 AV200817972245 Reg. Federal Contribuyentes / Actualización / Apertura de 24-09-2008 NF200811072420

Handwritten signatures and initials

Handwritten signature



Documental de la que se advierte que su domicilio fiscal es el ubicado en [REDACTED] tal como lo manifestó en el anexo 7 "Acreditación del Licitante", bajo el rubro "Domicilio" y en el que se requirió: "Domicilio.- (Los datos aquí registrados corresponderán al del domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios)"; documental que obra en la foja 994 del expediente que se actúa y que enseguida se detalla: -----



AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. de R.L. de C.V.

MATIAS PRIETO TORRES, manifiesto bajo protesta a decir verdad, que los datos aquí asentados son ciertos, así como que cuenta con facultades suficientes para suscribir las proposiciones en la presente Licitación Pública Nacional, a nombre y representación de: AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. de R.L. de C.V. No. de la Licitación LA-019GYR009-N107-2012

Así tenemos que el domicilio legal y fiscal de la empresa hoy inconforme es el ubicado en calle [REDACTED], como quedó establecido en líneas anteriores; mismo que no coincide con el señalado en las facturas de compra números 3500 y 3553 de los autobuses ofertados por AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., para las rutas 3 y 4, tal como se estableció en el acta de fallo, "...de la propuesta se advierte que dicho domicilio no coincide con el DOMICILIO LEGAL manifestado por el licitante que es el ubicado en F. [REDACTED]", ya que el domicilio referido en dichas facturas corresponde al de un establecimiento aperturado por la moral AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en la ciudad de Aguascalientes, tal como se desprende del "acuse de actualización al Registro Federal de contribuyentes" de fecha 24 de septiembre de 2008 e impresión de pantalla, que obran a fojas 1013 y 1014 del expediente en que se actúa y que para mayor precisión se transcriben: -----



ACUSE DE ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

24 de Septiembre de 2008

Hoja 1 de 1

Clave de RFC: [REDACTED]
Tipo de movimiento: [REDACTED]
Razón o Denominación Social: AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS

Gracias por usar los servicios electrónicos del SAT.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios al Contribuyente de su preferencia y/o a través de la dirección <http://www.sat.gob.mx>

Sello Digital: [REDACTED]

Cadena Digital: [REDACTED]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 25 -

Establecimientos o Sucursales
Tipo de Domicilio:
Entidad Federativa:
Municipio o Delegación:
Localidad:
Colonia:
Calle:
No. y/o Letra Exterior:
No. y/o Letra Interior:
Entre Calle:
y Calle:
Referencias Adicionales:
Tipo de Vialidad:
Código Postal:
ID Geográfico:
Tipo Vivienda:
Caract. del Domicilio:

Documentales de las que se advierte que con fecha 24 de septiembre de 2008 la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., hoy inconforme, realizó un movimiento ante el SAT de tipo "Apertura de Establecimiento" con número de folio [REDACTED] tal como se describe en la cédula de inscripción al R.F.C., transcrita líneas arriba, con domicilio en calle [REDACTED] el cual corresponde a un establecimiento en dicha localidad y no al domicilio establecido por dicha empresa ante las la autoridad fiscal, según su Registro Federal de Contribuyentes. -----

Así las cosas, las facturas presentadas por el inconforme no contienen su domicilio fiscal como se estableció en el numeral 6.2 fracción X de la convocatoria en relación con lo asentado en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 11 de diciembre de 2012, en el sentido que los licitantes debían presentar copia de la factura o del documento con el que acrediten la propiedad de los vehículos y su legal estancia en el país, siendo causal de descalificación que no contenga los requisitos fiscales mínimos, como son que esté a nombre del licitante, señale el R.F.C. y su domicilio fiscal; entendiéndose por domicilio fiscal el señalado por las leyes fiscales, excluyendo las agencias, locales, adjuntos o sucursales y que se diferencie del domicilio legal del licitante; sin embargo, el requisito relativo a que las facturas contengan el domicilio fiscal, la convocante debió evaluarlo observando lo dispuesto en el artículo 36 último párrafo de la Ley de la materia, toda vez que no puede ser motivo de descalificación o evaluación, por carecer de fundamento alguno, en virtud que la ley que regula los datos fiscales no dispone que el comprobante fiscal o factura, debe contener el domicilio de la persona a favor de quien fue expedido, o que uno de los requisitos mínimos fiscales que debe contener dicho comprobante es el domicilio fiscal, ni que al no contener o seña éste requisito, no se acredita la legal estancia del vehículo en el país, porque no hay fundamento para establecer dichas conclusiones, lo anterior por no desprenderse del artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, los cuales se considera son los aplicables al respecto, ya que regulan lo relativo a los requisitos de los comprobantes fiscales y que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.



Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 27 -

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, **se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.**

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Quando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Quando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 29 -

Del artículo 29 del citado código se desprende que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo, cumpliendo con ciertos requisitos como contribuyentes; asimismo del 29 A del mencionado código, establece los requisitos que deben contener dichos comprobantes fiscales, entre los cuales se advierte en su fracción IV que debe **contener la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida**, sin que al efecto se advierta que también debe contener su domicilio fiscal, lo que fue causal de descalificación de la propuesta del hoy accionante. -----

Asimismo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que establezca que las facturas deben contener el domicilio fiscal, tampoco la convocante estableció cual fue su sustento o fundamento para requerirlo, por lo tanto se considera que los requisitos y motivos por los cuales la convocante considera que la propuesta del hoy inconforme incumplió, carece de fundamento legal, ya que si bien es cierto ello se estableció como requisito a cumplir dentro de la licitación de mérito, también lo es que debió evaluarse en términos de lo dispuesto en el artículo 36 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a que no puede ser motivo de descalificación o evaluación, por carecer de fundamento o que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial que establece lo siguientes: -----

Novena Época

Registro: 170062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008,

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.616 A

Página: 1789

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones



mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Lo que en la especie acontece, ya que la normatividad fiscal no exige que el comprobante fiscal o factura, debe contener el domicilio de la persona a favor de quien fue expedida, o que uno de los requisitos mínimos fiscales que debe contener dicho comprobante es el domicilio fiscal, ni que al no contener o seña éste requisito no se acredita la legal estancia del vehículo en el país, por lo tanto se considera que el requisito por el cual se desechó la propuesta de la inconforme, carece de sustento legal.

Asimismo resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por la empresa hoy accionante en el sentido que *...la convocante determinó descalificar las propuestas de su representada bajo el argumento o consideración de que la factura de compra es de una compañía reconstructora o ensambladora de carrocería y que por ello el vehículo no es original y aun y cuando la convocante no determinó en cual categoría se ubica, es decir, si como compañía reconstructora o como ensambladora de carrocería, en forma cautelar y por si se refiere a la factura número 3500 expedida por CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., en fecha 06 de noviembre de 2008 a favor de AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS S. DE R.L. DE C.V., debemos decir que contrario al erróneo o sesgado entender de la convocante, la factura ampara la compraventa de un vehículo original y nuevo y NO RECONSTRUIDO o REMODELADO, así como que de ella no se desprende que la persona moral que la expide sea una empresa o compañía reconstructora o ensambladora de carrocería o se dedique a reconstruir o remodelar autobuses...*; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta del licitante AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en el Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa de fecha 28 de diciembre de 2012, para las rutas 3 y 4, transcrito con anterioridad, se encuentre apegada a los requisitos y criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y por lo tanto, ajustado a la normatividad que rige la Ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que la determinación de la convocante de desechar la propuesta del hoy accionante, bajo el argumento que de acuerdo a la factura de compra, es de compañía reconstructora o ensambladora de carrocerías, y en la licitación se requirió vehículos no remanufacturados o remodelados, de acuerdo a lo asentado en el acta de la Junta de Aclaraciones a la convocatoria de fecha 11 de diciembre de 2012, específicamente en la pregunta 24 formulada por la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., visible a fojas 893 a la 994 del expediente en que se actúa, que dice lo siguiente:

"ACTA DE REPOSICIÓN DE JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR009-N107-2012...

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 09:00 hrs. del día 11 de diciembre del 2012...

"...LICITANTE No. 2.- ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V.



Consecutivo	Pregunta del Licitante	Respuesta de la Convocante
...24	<p>6.2 PROPOSICIÓN TÉCNICA PREGUNTA: PREGUNTAMOS SI SERÁ CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN SI LAS FACTURAS DE LOS AUTOBUSES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES MÍNIMOS REQUERIDOS COMO SON: EXPEDIDAS A FAVOR DEL LICITANTE, SEÑALANDO SU RFC, DOMICILIO FISCAL Y VEHÍCULO DE QUE SE TRATE, LO ANTERIOR PORQUE AL NO SEÑALAR UNO DE ÉSTOS REQUISITOS ENTENDEMOS QUE NO SE ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA DEL VEHÍCULO EN EL PAÍS. ¿ES CORRECTO?</p>	<p>ES CORRECTO. ADEMÁS A FIN DE VERIFICAR QUE LOS VEHÍCULOS SEAN ORIGINALES, DE ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, ÉSTA NO DEBERÁ SER DE COMPAÑÍA RECONSTRUCTORA O ENSAMBLADORA DE CARROCERÍA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE LICITACIÓN SE REQUIEREN VEHÍCULOS NO RECONSTRUIDOS, NO REMODELADOS, QUE ÚNICAMENTE INCLUYAN LAS MODIFICACIONES PROPIAS PARA ADECUACIÓN AL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.</p>
..."		

De la anterior transcripción se desprende que los licitantes debían de adjuntar a su propuesta técnica entre otros documentos, las facturas de los vehículos propuestos para la prestación del servicio, debiendo dicha factura no corresponder a una compañía reconstructora o ensambladora de carrocería, esto con el fin de verificar que los vehículos no sean reconstruidos ni remodelados; luego entonces, en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, era obligación de los licitantes observar las modificaciones efectuadas en el acto de la junta de aclaraciones al momento de elaborar su propuesta.

Lo que en la especie observó la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., al elaborar su propuesta, ya que a efecto de dar cumplimiento con lo requerido en el numeral 6.2 fracción X de la convocatoria, así como a lo acordado en la Reposición de la Junta de Aclaraciones a la convocatoria, adjunto a su propuesta la documental consistente en la factura número 3500, de fecha 06 de noviembre de 2008 y la factura número 3553 de fecha 15 de diciembre de 2008, antes transcritas, visible a fojas 1005 y 1009 del expediente en que se actúa, de las que se desprende que fue expedida por CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., y amparan vehículos nuevos marca serval, modelo SV400 y SV300, tipo autobús de 2 ejes 2009, etc., documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita lo que en ella se consigna y a saber es que amparan la compra del vehículo automotor de pasajeros **nuevo** marca serval 2009, sin que esta autoridad desprenda de la citada factura que la empresa que expide la misma sea una compañía reconstructora o ensambladora de carrocerías o que el vehículo sea reconstruido o remodelado, como lo refiere la convocante en el acto de fallo al señalar que: "ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, ÉSTA NO DEBÍA SER, COMO OCURRE EN EL PARTICULAR, DE COMPAÑÍA RECONSTRUCTORA O ENSAMBLADORA DE CARROCERÍAS, TODA VEZ QUE EN LA LICITACIÓN SE REQUIEREN VEHÍCULOS NO REMANUFACTURADOS O REDEMODELADOS...", lo anterior es así, toda vez que el hecho de que la razón social de la empresa que expidió la factura en estudio contenga la palabra CARROCERÍAS, ello no implica que su giro sea reconstruir o ensamblar carrocerías, más aún el impedimento establecido por la convocante relativo a que la factura no se expida por una empresa reconstructora o ensambladora de carrocerías fue con la finalidad de que en la licitación no se ofertaran vehículos reconstruidos o remodelados según se advierte de la respuesta a la pregunta 24 de la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., y en el caso que nos ocupa, los vehículos que amparan las facturas números 3500 y 3553 son nuevos, como se lee de las mismas: "VENTA DE UN AUTOBUS **NUEVO** MARCA SERVAL".



Aunado a lo anterior, el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no menciona de qué documento contenido en la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., se advierte que la empresa que expidió las facturas 3500 y 3553, sea de una compañía que se dedique a reconstruir o ensamblar autobuses, puesto que no es suficiente que la razón social de dicha empresa incluya la palabra carrocerías para establecer que es una empresa reconstructora y/o ensambladora y los vehículos que vende son reconstruidos o remodelados, por el contrario de las facturas en comento se desprende que amparan cada una, un vehículo nuevo, por tanto carece de sustento legal el primer motivo de desechamiento de la propuesta del inconforme. -----

En este orden de ideas, la evaluación realizada por la convocante a la propuesta de la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., hoy inconforme en el acto de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 28 de diciembre de 2012, es contraria a derecho, en virtud de que como se analizó líneas anteriores, la convocante al llevar a cabo la evaluación de las propuestas dejó de observar la normatividad que rige a la materia, la convocatoria, así como con lo acordado en la reposición de la junta de aclaraciones, en este sentido se tiene que la convocante, no se ajustó a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 9 y 9.1 de la convocatoria, y lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente:-----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad del servicio y ruta requerido.

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.



Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumpla con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en los numerales 6, 6.2, y 7.1, de las bases de esta Convocatoria.
- Así mismo se requiere efectuar visitas a las instalaciones de los licitantes para evaluación de los vehículos con los cuales se pretenda dar el servicio.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes y a la revisión visual física que se haga de los vehículos propuestos para la prestación del servicio, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP"

Los vehículos con que se prestara el Servicio, deberán cumplir justa, exacta y cabalmente con lo solicitado en el **Anexo Número 1 (Uno)** que forma parte de las presentes bases, en la fecha en que la Comisión Evaluadora integrada por el Área Usuaria del Servicio, la Jefatura de Prestaciones Médicas, la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento y Cualquier otra Área que se invite, aplicará la Cédula de Visita de Evaluación Técnica para el Servicio de Traslado de Pacientes identificada como **Anexo Número 11 (once)**.

Se verificarán visual y físicamente que los vehículos propuestos según la ruta de que se trate, cumplan con los aspectos señalados en **Anexo Número 11 (once)**, Cédula de Visita de Evaluación Técnica para el Servicio de Traslado de Pacientes.

Los licitantes participantes deberán de contar con los vehículos con los cuales pretenden otorgar el servicio, acondicionados con las características y requerimientos solicitados a la fecha de la evaluación técnica, que se hará a los domicilios de los licitantes participantes los cuales deberán tener a la vista los vehículos propuestos, para lo cual será aplicada la Cédula de Visita de Evaluación Técnica para el Servicio de Traslado de Pacientes **Anexo Número 11 (once)**.

"9.2.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su proposición económica **Anexo Número 6 (seis) de las presentes bases.**"

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien

cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

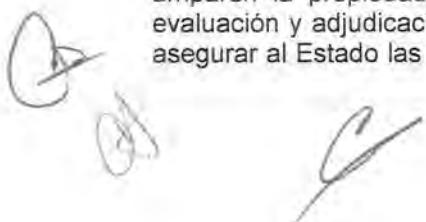
Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII. El Acto de Reposición de Fallo de la Licitación de que se trata de fecha 28 de diciembre de 2012, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentra afectado de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., únicamente para las rutas 3 y 4, respecto a lo establecido en los numerales 6.2 fracción X de la convocatoria y lo establecido en la junta de aclaraciones, en relación a los requisitos contenidos en las facturas que amparen la propiedad de los vehículos del licitante, observando estrictamente los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, y lo analizado en el considerando VII; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 35 -

oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones efectuadas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., en su escrito de fechas 21 de febrero de 2013, mediante el cual desahogó su derecho de audiencia; las mismas fueron tomadas en consideración, conforme lo analizado y valorado en el considerando VII de la presente Resolución, las cuales no cambian el sentido en que se emite.-----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de inconforme; así como al C. [REDACTED], representante legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 36 -

- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado de pacientes y acompañantes para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Chihuahua, para el año 2013, específicamente respecto de las rutas 3 y 4.-----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N107-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012 y de los actos que del mismo deriven para las rutas 3 y 4; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., únicamente para las rutas 3 y 4, respecto a lo establecido en los numerales 6.2 fracción X de la convocatoria y lo establecido en la junta de aclaraciones, en relación a los requisitos contenidos en las facturas que amparen la propiedad de los vehículos del licitante, observando estrictamente los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, y lo analizado en el considerando VII; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia.-----
- CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando conculca proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-038/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4027/2013

- 37 -

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez

Para:



Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 Y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.P. Oscar Montoya Portillo.-Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Privada De Santa Rosa No. 21 Col. Nombre De Dios, Chihuahua, Chih.

C.C.P. C.P. Jose Antonio García Aguirre.- Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Universidad No. 110 Y J. Ma. Mari, Col. Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua.- Tel./Fax 01 14 14-51-38 Y 13-00-07.

Ing. Jaime Humberto Manzanera Quintana - Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de Este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua.

MCCHS*CSA*CDR.

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS UNIDOS AMERICANOS
SECRETARÍA DE ESTADO
ÁREA DE RESPONSABILIDAD
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
RESOLUCIÓN No. 10/000000



10/000000

El presente documento tiene por objeto informar a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos sobre el contenido de la Exposición de Motivos de la Resolución No. 10/000000, que se adoptó en la Sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrada el día 10 de mayo de 2000 en la ciudad de Washington, D.C.

RESOLUCIÓN No. 10/000000

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrada el día 10 de mayo de 2000 en la ciudad de Washington, D.C., adoptó la siguiente resolución: